

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA CONCESIÓN DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

ARTÍCULO 1.º

Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por la concesión de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

ARTÍCULO 2.º

Hecho imponible

El hecho imponible que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por:

- a) La concesión, expedición y registro de licencias para los servicios prestados en autotaxis y auto-turismos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento Municipal del Servicio Público de Transporte de viajeros en Autotaxis y otros automóviles ligeros.
- b) Cada examen realizado para la obtención del permiso municipal de conducción a que se refiere el artículo 55 de dicho Reglamento y por la expedición del mismo.
- c) La autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- d) La autorización para sustitución de vehículos afectados a la licencia, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- e) La revisión ordinaria de los vehículos y la extraordinaria a instancia de parte.
- f) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales.

ARTÍCULO 3.º

Sujeto pasivo

Estarán obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas siguientes:

1. La persona a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o quien transmita su titularidad.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.

ARTÍCULO 4.º

Responsables

En cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección.

ARTÍCULO 5.º

Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Concesión, expedición y registro de licencia:	
Por cada licencia.....	1.074,10 €
b) Por permiso municipal de conducción:	
Por cada examen.....	4,41 €
Por expedición del permiso.....	10,74 €
c) Transmisión de licencias:	
Primera transmisión de licencias desde la fecha de la concesión	9.520,29 €
Las posteriores transmisiones de licencias	840,61 €
d) Sustitución de vehículos:	
Por cada autorización.....	10,74 €
e) Revisión de vehículos:	
Por cada revisión y vehículo, ya sea ordinaria o extraordinari.....	10,74 €
Cuando la revisión extraordinaria se efectúe a instancia del Ayuntamiento, no se devengará la tasa.	
f) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales.....	8,58 €

En los supuestos de transmisión de las licencias de auto-taxis por actos inter vivos el Ayuntamiento tendrá a su favor los derechos de tanteo y retracto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento Municipal del Servicio de Auto-taxis.

Cuando la transmisión de las licencias se produzca por fallecimiento, jubilación forzosa o invalidez total para el ejercicio de la profesión de taxista, a favor de su cónyuge o sus descendientes directos en primer grado de consanguinidad o adopción, la tasa se reducirá en un 50%.

Si la transmisión de la licencia se produce a favor de conductores asalariados que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, con una antigüedad igual o superior a cinco años, y cumplan los requisitos exigidos en el artículo 6. 1 a) de la Ordenanza Municipal del Servicio de Auto-taxi de este Ayuntamiento, la tasa se reducirá en un 25%.

ARTÍCULO 6.º

Exenciones y Bonificaciones

Estarán exentos del pago de la tasa los sujetos pasivos cuando las actividades señaladas en los apartados a), d) y e) del cuadro de tarifas previstas en el artículo 5 de la presente Ordenanza se encuentren vinculadas a un vehículo dotado de motor eléctrico.

A estos efectos se entenderá por vehículos eléctricos aquellos que están propulsados, total o parcialmente por energía eléctrica procedente de baterías que se recargan en la red eléctrica, si bien también tienen capacidad para auto-recargar la batería al decelerar o frenar convirtiendo la energía cinética en eléctrica. De acuerdo con esta definición, se aplicará la bonificación siempre que el vehículo se encuentre en uno de los siguientes tres grupos:

Vehículo eléctrico de batería: Es el que dispone de uno o varios motores de tracción eléctricos y el suministro de energía a los mismos procede de baterías que se recargan exclusivamente a partir de la red eléctrica aunque disponen de sistemas de recuperación de la energía de la frenada del propio vehículo.

Vehículo híbrido enchufable: Combina un motor eléctrico con otro de combustión interna de tal modo que ambos pueden traccionar el vehículo simultánea o alternativamente. Se alimenta a partir de baterías que se recargan de la red eléctrica y por auto-recarga.

Vehículo Eléctrico de autonomía extendida. La tracción es únicamente eléctrica, pero llevan además un motor térmico girando a un número constante de revoluciones para producir electricidad, alimentar el motor eléctrico y recargar la batería. Esta batería puede recargarse en la red eléctrica o por auto-recarga.

Expresamente se excluyen los vehículos híbridos que por sus características usan únicamente como fuente energética el combustible y no permite la carga de la batería por una fuente exterior de electricidad.

Para la aplicación de esta exención será necesario el previo informe del Servicio competente para la tramitación de los correspondientes expedientes administrativos a los que se refieren los apartados a), d) y e) del art. 2 de la presente Ordenanza Fiscal que acredite la vinculación de la actividad sujeta a

tributación a un vehículo dotado de motor eléctrico de las características antes mencionadas.

ARTÍCULO 7.º

Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) (expedición del permiso), c), d) y f) del artículo 5.º en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia, autorice su transmisión o la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la realización de un examen de conducción o la prestación del servicio de revisión de vehículos, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud del mismo.

ARTÍCULO 8.º

Normas de Gestión

El pago de la exacción correspondiente a cada concepto se realizará mediante autoliquidación, según los casos, de la siguiente forma:

- a) En los supuestos regulados en los apartados a) y c) del artículo 5, mediante liquidación una vez otorgada la licencia o autorizada su transmisión.
- b) En el resto del los apartados previstos en el citado artículo 5, mediante autoliquidación con carácter previo a la presentación de la correspondiente solicitud.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de las tasas.

ARTÍCULO 9.º

Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2013, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

* Nueva redacción del artículo 6, en vigor desde el 27 de septiembre de 2012 (BOP 222 de fecha 26 septiembre)